ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE ESTADO

JUNTA EXAMINADORA DE

OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO

DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS USADAS

5440

REGLAMENTO DE CERTIFICACION DE OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y DE AGUAS USADAS

JUNIO DE 1996

Núm. 5440
Fecha 27 de marzo de 1996 3:40 p.m.
Aprobado: Norma E. Burgos
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

TABLA DE CONTENIDO

		Página
Artículo I:	Disposiciones generales	1
A.	Base Legal	1
B.	Propósito	1
C.	Disposiciones Conflictivas o Contradictorias	1
D.	Cláusula de Separabilidad	1
E.	Definiciones	1
F.	Vigencia	4
Artículo II:	Junta Examinadora	4
A.	Composición de la Junta	4
B.	Reuniones de la Junta y Quórum	4
C.	Libro de Actas y Archivos	5
D.	Registro	5
E.	Facultad Para Expedir Citaciones y Ordenes	5
Artículo III:	Clasificación de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas	5
Artículo IV:	Licencia	7
A.	Requisitos	7
B.	Tipos de Licencia	7
C.	Requisitos para Tomar los Exámenes	8
D.	Licencia Permanente	9
E.	Licencia Provisional	9
F.	Vigencia de la Licencia	9
G.	Renovación de Licencia	10

TABLA DE CONTENIDO
(Continuación)

S440

H. Denegación de Licencia 10

I. Suspensión de Licencia 10

J. Revocación de Licencia 11

K. Reciprocidad 11

Artículo V: Procedimiento de Examen 11

A. En General 11

B. Contenido del Examen 12

C. Solicitudes 12

D. Radicación de las Solicitudes 13

E. Devolución de Solicitudes 14

F. Impugnación de Requisitos de Radicación 14

G. Evaluación de las Solicitudes 14

H. Aprobación de Examen 14

I. Notificación de Resultados 14

Artículo VI: Procedimiento Adjudicativo 15

Artículo VII: Derechos a Pagar por Servicios 15

S 440

Artículo I.

Disposiciones Generales

A. Base Legal

El presente Reglamento se promulga al amparo de las facultades y deberes concedidas a la Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas mediante la **Ley Número 53**, del 13 de julio de 1978, según enmendada; **Ley Número 41** del 5 de agosto de 1991, **Ley Número 170** del 12 de agosto de 1988, según enmendada; y sus reglamentos.

B. Propósito

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los parámetros necesarios para dar fiel cumplimiento de la **Ley Número 53** y las demás leyes antes citadas.

C. Disposiciones Conflictivas o Contradictorias

Si un requisito establecido por cualquier disposición de este Reglamento es más restrictivo o menos restrictivo que un requisito establecido por cualquier otra disposición de este Reglamento, el requisito más restrictivo predominará.

D. Cláusula de Separabilidad

Si un tribunal declara ilegal o inconstitucional cualquier disposición de este Reglamento, dicha declaración no afectará las otras disposiciones del Reglamento por considerarse cada una por separado.

E. Definiciones

Los siguientes términos o frases utilizados en este Reglamento, tendrán el significado que a continuación se expresa:

1. **Agua Potable:** El agua para consumo humano que ha de llenar los requisitos establecidos por la Ley Número 5 del 21 de julio de 1977, conocida como "Ley para Proteger la Pureza de las Aguas Potables de Puerto Rico", o cualquier otra legislación aplicable del Departamento de Salud o de la Agencia Federal para la Protección Ambiental.

2. **Aguas Usadas:** Cualquier substancia acuosa desechada proveniente de operaciones o establecimientos industriales, comerciales, municipales, residenciales, agrícolas, recreacionales, institucionales o de cualquier otro tipo.

3. **Cuerpo receptor:** Agua, aire o suelo.

4. **Hoja de Cotejo:** Documento, complementado por el funcionario del Departamento de Estado que recibe la radicación de una solicitud dada, que contiene los requisitos establecidos por la **Junta** para determinar si se acepta o no se acepta la radicacíon de la mencionada solicitud.

5. **Junta:** La Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas creada por el Artículo 3 de la **Ley Número 53**.

6. **Licencia:** Toda autorización o permiso, provisional o permanente, para ejercer como **operador** de **plantas de tratamiento**.

7. **Licencia Permanente:** Toda autorización o permiso para ejercer como **operador** de **plantas de tratamiento**, expedidas por la **Junta** conforme al Artículo IV(D) de este Reglamento.

8. **Licencia Provisional:** Toda autorización o permiso para ejercer como **operador** de **plantas de tratamiento**, expedidas por la **Junta** conforme al Artículo IV(E) de este Reglamento.

9. **Operador:** Toda persona diestra en el mantenimiento y operación de una **planta de tratamiento**; que sea responsable del buen funcionamiento de la misma; lleva y prepara los informes que se requieren; aplica productos químicos; realiza análisis físicos y químicos; y que posea **licencia** de **operador** de acuerdo a este Reglamento.

10. **Persona:** Cualquier persona natural sujeta a las disposiciones de este Reglamento.

11. **Plantas de Tratamiento:** Plantas de tratamiento de agua potable o de aguas usadas.

12. **Plantas de Tratamiento de Agua Potable:** Toda instalación o equipo usado en el tratamiento para lograr que el agua de lagos, ríos o fuentes de abastecimiento pase por un proceso de tratamiento para hacerla potable, clara, limpia, inolora y libre de bacterias y virus que puedan causar enfermedad.

13. **Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas:** Toda instalación o equipo usado y necesario en el tratamiento para eliminar reducir o controlar la descarga de cualquier contaminante, directa o indirecta a un **cuerpo receptor**.

14. **Ley Número 53:** La Ley Número 53 del 13 de julio de 1978, según enmendada, conocida como «Ley para la Certificación de los Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas».

15. **Ley Número 170:** La Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como «Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme».

16. **Ley Número 41:** La Ley Número 41 del 5 de agosto de 1991, la cual hace referencia a la relación entre el Departamento de Estado y las Juntas Examinadoras adscritas a la agencia y regula, entre otros, los derechos a pagar por los servicios que ofrecen las Juntas Examinadoras.

17. **Reglamento de Derechos:** El «Reglamento de Derechos a Pagar por Servicios de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado» del 6 de marzo de 1992, adoptado a tenor con la Ley Número 170 y la Ley Número 41.

18. **Reglamento de Procedimiento Adjudicativo:** El «Reglamento de Procedimiento Adjudicativo Uniforme para las Vistas Administrativas de Juntas Examinadoras que se celebren en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico» del 7 de febrero de 1989.

19. **Reglamento de Procedimiento Uniforme Para la Concesión de Licencias, Renovación de Licencias y Acciones Similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado:** Reglamento del 1ro de marzo de 1990, que establece las normas de tramitación y los términos dentro de los cuales se completará el proceso de consideración de las licencias, renovación de licencias, permisos, endosos y otros similares de las Juntas Examinadoras Adscritas al Departamento de Estado.

20. **Representante Autorizado:** Persona designada, mediante documento escrito dirigido al Secretario(a) del Departamento de Estado, para ser miembro de la **Junta** en sustitución de: [1] el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud, [2] el(la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, [3] el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados o [4] el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante.

F. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico de acuerdo a los términos establecidos en la **Ley Número 170.**

Artículo II

Junta Examinadora

A. Composición de la Junta

La **Junta** estará compuesta de seis (6) miembros. Cuatro (4) de ellos serán miembros ex-oficio, a saber: el(la) Secretario(a) del Departamento de Salud, el(la) Presidente(a) de la Junta de Calidad Ambiental, el(la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados y el(la) Secretario(a) del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, o su **representante autorizado** en el caso en que uno o más de los funcionarios antes mencionados determine designar un representante. Los dos (2) miembros restantes serán ciudadanos particulares de probidad reconocida y conocimientos sobre la contaminación o tratamiento de aguas.

B. Reuniones de la Junta y Quórum

La **Junta** celebrará reuniones por lo menos dos veces al año para la consideración y resolución de sus asuntos, pero podrá reunirse cuantas veces fuere necesario para la pronta tramitación de sus gestiones y deberes.

Tres (3) miembros de la **Junta** constituirán quórum. Todo acuerdo de la **Junta** se tomará con el voto afirmativo de por lo menos tres (3) de sus miembros.

C. Libro de Actas y Archivos

El Departamento de Estado en coordinación con la **Junta** llevará un libro de actas de todos sus procedimientos y organizará sus archivos de modo que queden registradas todas las solicitudes hechas y mantendrá un libro de actas donde anotará sus resoluciones y actuaciones.

D. Registro

El Departamento de Estado en coordinación con la **Junta** deberá mantener un registro permanente que contendrá una lista de los nombres de los **operadores** a los cuales se les haya otorgado **licencia**, el número de la **licencia**, así como aquellos otros datos que crea pertinente.

E. Facultad Para Expedir Citaciones y Ordenes

La **Junta** podrá expedir citaciones para la comparecencia de testigos y presentación de documentos en cualquier vista que se celebre de acuerdo con las disposiciones de la **Ley Número 53**; compeler la comparecencia de aquéllos o la presentación de éstas, bajo pena de desacato, solicitando que la citación o la orden sea expedida por un magistrado del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico.

Artículo III

Clasificación de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas.

Las **plantas de tratamiento** serán clasificadas según la instalación, equipo y tipo de tratamiento efectuado en las mismas en dos (2) grupos o clases básicas:

1. **Plantas de Tratamiento de Agua Potable**

2. **Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas**

Para las **Plantas de Tratamiento de Agua Potable** se establecen las siguientes Categorías que corresponden al operador de la misma categoría:

1. Categoría I - Sistemas de tratamiento, para la producción de agua potable, sin proceso de filtración (Tratamiento Parcial).

2. Categoría II - Plantas de filtración con todos los procesos para la producción de agua potable, incluyendo el de filtración pero sin incluir los de la Categoría III.

3. Categoría III - Sistemas de tratamiento con procesos para producir agua potable, incluyendo

filtración en plantas que han sido diseñadas para filtrar a una razón de flujo por área mayor que las convencionales ("High Rate Filtration").

4. Categoría IV - Sistemas de tratamiento, para la producción de agua potable, con procesos complejos tales como desalar agua de mar, remoción de hierro y manganeso por métodos químicos, y otros de similar complejidad.

Para las **Plantas de Tratamiento de Aguas Usadas** se establecen las siguientes Categorías que corresponden al operador de la misma categoría:

1. Categoría I - Sistemas de tratamiento con una complejidad similar a: [1] pozos sépticos, [2] control de pH, [3] evaporadores, [4] tanques de almacenaje de aguas usadas, y [5] sistemas de tratamiento de los cienos de las plantas de filtración de agua potable.

2. Categoría II - Sistemas de tratamiento tales como: [1] primario que sólo consistan de sedimentación, digestión y disposición de lodos, [2] primario no incluídos en la Categoría I o en la Categoría III, [3] lagunas anaeróbicas o sin aereación, y [4] charcas de sedimentación.

3. Categoría III - Sistemas de tratamiento secundario con una complejidad similar a: [1] biofiltros, [2] contactores biológicos («Rotating Biological Contactors», RBC), [3] lagunas con aereación, [4] sistemas de flotación por aire disuelto (DAF, por sus siglas en inglés), [5] sistemas de irrigación, y [6] plantas regionales de tratamiento primario de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.

4. Categoría IV - Sistemas de tratamiento secundario con una complejidad similar a: [1] lodos activados, y [2] sistemas con tratamiento avanzado (terciario) como osmosis inversa o de los que envuelven procesos químicos-físicos o deposición electroquímica.

Cualquier sistema o **planta de tratamiento** que no pueda ser clasificado en una de las dos (2) clases antes mencionadas será clasificado individualmente a juicio de la Junta de Calidad Ambiental. Asímismo, la Junta de Calidad Ambiental, asesorada por el Departamento de Salud en el proceso de catalogar las **plantas de agua potable**, catalogará las **plantas de tratamiento** en categorías según el nivel de complejidad del proceso en que las mismas se efectúe y podrá recomendar, con el asesoramiento de la Junta Examinadora, el número y categoría de operadores certificados que se requerirán para atender cada **planta de tratamiento**.

Artículo IV

Licencia

A. Requisito

1. Según lo dispuesto por la **Ley Número 53**, para operar una **planta de tratamiento** es requisito indispensable poseer una **Licencia** a esos efectos, la cual será expedida por la **Junta**. Dicha **Licencia** especificará el tipo y categoría de **Operador**. La **Licencia** deberá mantenerse en un lugar visible en la **planta de tratamiento** en que la persona licenciada trabaje.

2. Toda persona que a la fecha de vigencia de este Reglamento se encuentre ejerciendo el oficio de **operador**, y que no tenga la **licencia** en la clase y la categoría correspondiente, y que lo haya ejercido por un período no menor de un (1) año en tal especialidad, podrá continuar ejerciendo el oficio de **operador** por un período de seis (6) meses, siempre y cuando, que en un término no mayor de un (1) mes de la fecha de vigencia de este Reglamento la persona solicite:

   a. Una (1) **licencia provisional** en la clase y categoría correspondiente, y

   b. El examen de **operador** en la clase y categoría correspondiente.

B. Tipos de Licencia

Se otorgarán **licencias** de **Operador** I, II, III y IV, tanto para las **plantas de tratamiento** de **agua potable** como de **aguas usadas**. Estas **licencias** serán otorgadas a aquellas personas de demostrada capacidad para operar una **planta de tratamiento** de la clase y categoría que corresponda, de acuerdo a su conocimiento, experiencia y educación. Entendiéndose que un:

1. **Operador I:** Estará capacitado para operar en una **planta de tratamiento** de Categoría I.

2. **Operador II:** Estará capacitado para operar una **planta de tratamiento** de Categoría I ó II.

3. **Operador III:** Estará capacitado para operar una **planta de tratamiento** de Categoría I, II ó III.

4. **Operador IV:** Estará capacitado para operar una **planta de tratamiento** de Categoría I, II, III, ó IV.

C. Requisitos para Tomar los Exámenes

Toda persona con interés en tomar examen en las distintas categorías deberá cumplir con los requisitos que se establecen en el inciso 1 o en el inciso 2 de esta sección.

1. Se establecen los siguientes requisitos de experiencia y educación para poder tomar los exámenes correspondientes:

   a. **Operador I:** [1] Diploma de escuela superior o su equivalente y un (1) año de experiencia o más bajo la dirección de un **operador**, o [2] quince (15) créditos en biología, química, física o matemáticas tomados en una institución postsecundaria acreditada, o [3] haber aprobado un entremaniento, curso, etc., en la operación de plantas de tratamiento, de Categoría I, de agua potable o de aguas usadas, según sea el caso.

   b. **Operador II:** [1] Un (1) año de experiencia o más como **Operador** I y diploma de escuela superior o su equivalente, o [2] quince (15) créditos en biología, química, física o matemáticas tomados en una institución postsecundaria acreditada, o [3] haber aprobado un entremaniento, curso, etc., en la operación de plantas de tratamiento, de Categoría II, de agua potable o de aguas usadas, según sea el caso.

   c. **Operador III:** [1] Un (1) año de experiencia o más como **Operador** II, y diploma de escuela superior o su equivalente, o [2] treinta (30) créditos en biología, química, física o matemáticas tomados en una institución postsecundaria acreditada, o [3] haber aprobado un entremaniento, curso, etc., en la operación de plantas de tratamiento, de Categoría III, de agua potable o de aguas usadas, según sea el caso.

d. **Operador IV:** [1] Un (1) año de experiencia o más como Operador III y diploma de escuela superior o su equivalente, o [2] Grado Asociado en el área de ciencias naturales o ingeniería, tomados en una Universidad reconocida por el Consejo de Educación Superior, o [3] haber aprobado un entremaniento, curso, etc., en la operación de plantas de tratamiento, de Categoría IV, de agua potable o de aguas usadas, según sea el caso.

2. Toda persona que a la fecha de aprobación de este Reglamento se encuentre ejerciendo el oficio de **operador** y lo haya ejercido por un periodo no menor de un año podrá solicitar examen en la categoría de la planta en que esté ejerciendo. Esta solicitud deberá ser radicada en el Departamento de Estado no más tarde de un (1) mes de la fecha de vigencia de este Reglamento.

D. Licencia Permanente

La **Junta** expedirá **licencia permanente** a aquellas personas que hayan aprobado el examen correspondiente y reúnan los demás requisitos de probidad e idoneidad que disponga la **Junta**. Las **licencias** de **operador** incluirán la clase y la categoría para la cual el **operador** está capacitado.

E. Licencia Provisional

La **Junta** podrá expedir **licencias provisionales** para ejercer como **operador** a todo candidato a **licencia permanente** de **operador**, que reuna los requisitos para tomar el examen, que haya solicitado el examen correspondiente y que haya solicitado una **licencia provisional** en la clase y categoría correspondiente.

Las **licencias provisionales** estarán vigentes por un período de diez y ocho (18) meses y podrán ser renovadas hasta un máximo de tres (3) veces.

F. Vigencia de las Licencias

Toda **licencia permanente** estará vigente por un período de tres (3) años y toda **licencia provisional** estará vigente por un período diez y ocho (18) meses, a menos que sea suspendida o revocada por la **Junta**, conforme a lo dispuesto en el Inciso I o en el Inciso J de este Artículo.

G. Renovación de Licencia

Toda persona que posea una **licencia**, permanente o provisional, emitida por la **Junta**, podrá solicitar con por lo menos treinta (30) días de anticipación a su vencimiento la renovación de su **licencia** ante la **Junta**, mediante el pago de la cantidad especificada en el Artículo 15 de la **Ley Número 53**, pagadero en sellos de Rentas Internas, y en el Artículo 5 del **Reglamento de Derechos**.

Toda aquella persona cuya solicitud de renovación no haya sido radicada con por lo menos treinta (30) días antes de su vencimiento se expondrá a que su **licencia** no sea procesada al momento de su vencimiento. Además, toda aquella persona a la cual se le haya vencido su **licencia permanente** podrá solicitar la renovación de la misma en un periodo que no exceda un (1) año desde su vencimiento.

La **Junta** podrá denegar la renovación de una **licencia**, previa notificación y audiencia a toda persona que no cumpla con los requisitos establecidos en la **Ley Número 53** o en este Reglamento y sujeto al Procedimiento Adjudicativo establecido en el Artículo VI de este Reglamento.

H. Denegación de Licencia

La **Junta** denegará la expedición de una **licencia**, mediante previa notificación y audiencia, a toda persona que:

1. No cumpla con los requisitos establecidos en la **Ley Número 53** o en este Reglamento;

2. Haya tratado de obtener o ayudar a otro a obtener una **licencia** mediante fraude o engaño.

3. Se encuentre incapacitado mental o físicamente y se establezca ante la **Junta**, mediante peritaje médico, su incapacidad.

4. Haya incumplido su obligación de satisfacer una pensión alimentaria por no estar al día o no haber ejecutado y satisfecho un plan de pago al efecto en violación a la Ley Num. 86 del 17 de agosto de 1994, conocida como la «Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores».

I. Suspensión de Licencia

La **Junta** podrá suspender, por un término no mayor de un (1) año, una **licencia**, mediante previa notificación y audiencia, a todo **operador** que:

1. Haya tratado de ayudar a otro a obtener una **licencia** mediante fraude o engaño;

2. Por fraude, engaño o negligencia en el desempeño de sus tareas;

3. Haya violado las disposiciones de la **Ley Número 53** o de este Reglamento;

4. Advenga temporalmente incapacitado, mental o físicamente, para desempeñar los deberes de su posición, mientras dure su incapacidad.

5. Haya incumplido su obligación de satisfacer una pensión alimentaria por no estar al día o no haber ejecutado y satisfecho un plan de pago al efecto en violación a la Ley Num. 86 del 17 de agosto de 1994, conocida como la «Ley Orgánica para la Administración para el Sustento de Menores».

J. Revocación de Licencia

La **Junta** podrá revocar una **licencia**, mediante previa notificación y audiencia a todo **operador** que:

1. Se encuentre incapacitado mental o físicamente y se establezca ante la **Junta**, mediante peritaje médico, su incapacidad.

2. Haya incurrido en violaciones persistentes a la **Ley Número 53** o a este Reglamento.

3. Haya incurrido a juicio de la **Junta** en negligencia crasa en la práctica de su oficio.

K. Reciprocidad

La **Junta** podrá expedir una **licencia permanente** de **operador**, sin necesidad que el aspirante tome el examen correspondiente, cuando el solicitante esté autorizado como **operador** en algún otro estado de los Estados Unidos o cualquier otro país en que exijan requisitos similares a los establecidos en la **Ley Número 53** y se provea una concesión similar para los licenciados por la **Junta**.

Artículo V

Procedimiento de Examen

A. En General

La **Junta** ofrecerá exámenes por lo menos una vez al año con el propósito de examinar los aspirantes a **licencia permanente**.

La Junta anunciará en dos (2) periódicos de circulación general con no menos de noventa (90) días de anticipación las fechas en que se celebrarán los examenes.

B. Contenido del Examen

El Contenido del examen será al nivel que cada categoría lo amerite y cubrirá, sin que se entienda que constituye una limitación, las siguientes materias:

1. Biología
2. Química
3. Física
4. Matemáticas
5. Salud Pública (general)
6. Proceso de tratamiento de **aguas usadas** o de **agua potable** según sea el caso
7. Leyes y reglamentos aplicables
8. Mantenimiento y seguridad

C. Solicitudes

Toda Solicitud de Examen deberá efectuarse utilizando aquel formulario que provea la **Junta** a estos efectos. Dicha solicitud deberá ser complementada en todas sus partes, ser radicada con no menos de sesenta (60) días de antelación a la fecha del examen y venir acompañada de los documentos siguientes:

1. Comprobante del Departamento de Hacienda de Puerto Rico a nombre del Departamento de Estado, Junta Examinadora de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y de Aguas Usadas, por concepto de los derechos de licencia, según establecidos en la **Ley Número 53** y en el Artículo 4 del **Reglamento de Derechos**.

2. Copia del Diploma de cuarto año de Escuela Superior o su equivalente.

3. En los casos de Solicitudes de Examen de **Operador** I, II o III, transcripción de créditos, debidamente certificada por la o institución postsecundaria acreditada o de no aplicar copia o certificación(es) de experiencia, conforme a lo establecido en el Inciso C del Artículo IV de este Reglamento, del supervisor(es) inmediato(s) del aspirante. Además, copia del Certificado de créditos obtenidos o adiestramientos tomados, si aplica.

4. En los casos de Solicitudes de Examen de **Operador** IV, copia del Certificado o Diploma de graduación (incluyendo una (1) de transcripción de créditos), debidamente certificada por la Universidad o Institución que corresponda, o de no aplicar copia o certificación(es) de experiencia, conforme a lo establecido en el Inciso C del Artículo IV de este Reglamento, del supervisor(es) inmediato(s) del aspirante. Además, copia del Certificado de créditos obtenidos o adiestramientos tomados, si aplica.

5. Certificado de antecedentes penales o documento equivalente de la Policía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de la Policía o funcionario autorizado de la jurisdicción de los Estados Unidos o del país extranjero del cual el solicitante provenga. En aquellos casos en que dicho certificado o documento indique la comisión de delitos, el solicitante deberá explicar, utilizando el formulario provisto por la Junta para estos casos, indicando los detalles, convicción, penalidad, y si está o si estuvo beneficiándose de alguna sentencia suspendida, libertad a prueba, de algún programa de desvio, u otro. Estos casos serán evaluados por la junta en sus méritos y después de considerar los mismos, podrá autorizar al solicitante a tomar el examen correspondiente. En aquellos casos en que el historial delictivo del solicitante pudiera poner en riesgo la seguridad, la salud, el bienestar público o el ambiente, se podrá denegar la solicitud. El solicitante podrá pedir por escrito una reconsideración a la denegación, incluyendo los fundamentos por los cuales entiende que la Junta debe reconosiderar dicha denegación, bajo los términos establecidos para las reconsideraciones en el Artículo VI sobre el Procedimiento Adjudicativo.

6. El nombre, dirección y teléfono de tres (3) personas, mayores de edad y que no sean parientes del solicitante, con conocimiento directo y personal sobre la reputación moral y la experiencia profesional, si alguna, del solicitante.

D. Radicación de las Solicitudes

Toda solicitud de examen será radicada personalmente o enviada por correo al Departamento de Estado.

En caso que la solicitud no esté completa, o que no se haya incluído uno o más de los documentos complementarios necesarios, el funcionario del Departamento de Estado que recibe la solicitud, la devolverá al solicitante con todos los documentos con la que se acompañó y con copia de una **hoja de cotejo** que le indicará la información o documentos que faltan a la solicitud para ser tramitada.

E. Devolución de Solicitudes Incompletas

La devolución de las solicitudes incompletas se hará a la persona que presente las mismas para su radicación, a la mano, si la radicación se intenta personalmente, y por correo ordinario, si la radicación se intenta por correo.

Una solicitud devuelta no se considerará como radicada para los propósitos de este Reglamento.

F. Impugnación de Requisitos de Radicación

Si la persona que solicita un examen de acuerdo a lo provisto en este Reglamento entiende que un documento complementario que le ha sido solicitado no es necesario en su caso, deberá radicar una declaración jurada exponiendo la(s) razón(es) por la que entiende que no tiene que someter el documento solicitado. La **Junta** admitirá condicionalmente la solicitud y decidirá sobre el planteamiento del solicitante en su próxima reunión ordinaria. De la **Junta** entender que el planteamiento no se ajusta a derecho, devolverá la solicitud con copia de la decisión sobre el planteamiento realizado y la correspondiente **hoja de cotejo**.

G. Evaluación de las Solicitudes

Las solicitudes recibidas serán estudiadas y clasificadas por la **Junta**, lo antes posible, en sesión ordinaria o extraordinaria, a más tardar treinta (30) días antes de la fecha del examen. La decisión tomada por la **Junta** se le notificará al solicitante. En los casos en que la solicitud de examen sea aprobada, la **Junta** enviará la notificación con las instrucciones para el examen, incluyendo la fecha, la hora y el lugar de los exámenes.

Si la misma le fuere rechazada se le enviará notificación escrita al solicitante que contenga la razón por la cual no ha sido aceptado para tomar el examen. El solicitante podrá pedir por escrito una reconsideración a la denegación y los fundamentos para la misma, bajo los términos establecidos para las reconsideraciones en el Artículo VI sobre el Procedimiento Adjudicativo.

H. Aprobación de Examen

La **Junta** establecerá la nota de aprobación del examen tomando en consideración las recomendaciones de un panel de expertos, quienes utilizarán para este fin los métodos científicos aplicables.

I. Notificación de Resultados

Después de conocidos los resultados de un examen la División de Juntas Examinadoras del Departamento de Estado notificará por correo a cada aspirante los resultados del mismo en un término menor de quince (15) días.

Artículo VI

Procedimiento Adjudicativo

A. Todo procedimiento adjudicativo que lleve a cabo la **Junta** se regirá por el **Reglamento de Procedimiento Adjudicativo.**

Aquello que no se contemple en el referido Reglamento se regirá por la **Ley Número 170.**

Toda persona que no esté de acuerdo con alguna decisión tomada por la **Junta,** tendrá derecho a impugnar dicha decisión por medio del procedimiento establecido en el Reglamento antes citado.

B. Se dispone, además, que se dará un término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la determinación de la **Junta** para que la parte afectada por dicha determinación solicite una Vista Administrativa.

Los términos para la reconsideración y revisión a una determinación de la **Junta,** sobre cualquier Vista Administrativa, serán aquellos establecidos en el **Reglamento de Procedimiento Adjudicativo.**

Artículo VII

Derechos a Pagar por Servicios

A. Los derechos a pagar por los servicios de examen, reexamen y evaluaciones serán los dispuestos en el Artículo 4 del **Reglamento de Derechos.**

B. Los derechos a pagar por licencias, licencias provisionales, certificaciones, permisos, renovaciones y otros documentos serán los dispuestos en el Artículo 5 del **Reglamento de Derechos.**

C. Además de los derechos antes mencionados, todo candidato que tome un examen o un reexamen pagará cualquier otro derecho o costo que sea requerido por cualquier ley o reglamento aplicable.

CERTIFICACION

A tenor con y de acuerdo con la Ley de Certificación de Operadores de Plantas de Tratamiento de Agua Potable y Aguas Usadas (Ley Número 53 aprobada el 13 de julio de 1978, según enmendada) este

REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE OPERADORES DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUA POTABLE Y AGUAS USADAS

Ha sido promulgado por la Resolución R-96-06-01 para establecer los parámetros necesarios para dar fiel cumplimiento de la Ley Número 53, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Número 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada.

27 de junio de 1996

Raymond Acevedo Pimentel
Representante Autorizado del
Secretario del
Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

Hernán Horta Cruz
Representante Autorizado de
la Secretaria del
Departamento de Salud

Esteban Fuentes Vázquez
Representante Autorizado del
Director Ejecutivo de la
Autoridad de Acueductos y Alcantarillados

Benjamín Calderón Tomei
Representante del Interés Público

José R. Santiago Rodríguez
Representante del Interés Público

Carlos Irizarry Cruz
Presidente y
Representante Autorizado del
Presidente de la
Junta de Calidad Ambiental